



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1075

Radicado: **76001-40-03-019-2005-00551-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: PABLO JULIO BENITEZ QUIROGA.
Demandado: NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO.
ANA LUCIA VINASCO.

Teniendo en cuenta que, el demandado NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO en memorial del 30 de enero de 2024, había solicitado el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, y como quiera que de la revisión de proceso se observa que la orden de levantamiento ya existía, mas no se habían librado y que previo a resolver la solicitud de cancelación de medida se ordenó oficial al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a efectos de que alleguen copia de las medidas que dejo a disposición de este recinto en virtud del embargo de remanentes.

Ahora bien, en correo del 11 de marzo de 2024, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, da respuesta a nuestro oficio No. 354 del 04 de marzo de 2024, adjuntando copia de los oficios Nos. 519 y 610 elaborados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CALI, ya que dicho juzgado fue el que profirió la terminación por desistimiento tácito, además allega comunicación emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, donde informa que no se perfecciono medida alguna.

En consecuencia, se procederá a expedir oficio dirigido al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual informa la cancelación del embargo de remanentes, en virtud a que el presente asunto termino por Desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el correo electrónico del 11 de marzo de 2024, mediante el cual el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, da respuesta a nuestro oficio No. 354 del 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO. EXPEDIR el oficio dirigido al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informando la cancelación del embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **042** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ccad2e0c2efc61b73abd4897a526c70371c67b8cfaa807f020960141d5876**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1085

Radicado: **76001-40-03-019-2017-00759-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.
Demandado: GERARDO IVAN SANDOVAL MOSQUERA.

Dentro del proceso de la referencia, el ejecutado otorga poder a la empresa jurídica GRUPO SOLIS SC S.A.S., el cual una vez se verifico se evidencia que cumple con las formalidades del artículo 75 y 76 del CGP, en consecuencia, se despachará favorablemente.

Por otra parte, al abogado adscrito a la sociedad antes referida, solicita el desarchivo del proceso, la remisión y expedición de oficios de desembargo actualizados, remisión del link de acceso al expediente y de igual manera el pago de los títulos judiciales que existan a favor de la parte pasiva.

En atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, una vez revisado el mismo, se observa que el proceso se terminó mediante auto No 2095 del 12 de noviembre de 2020, por desistimiento tácito, sin embargo no es posible acceder a la solicitud de remisión y expedición de oficios de desembargo actualizados toda vez que, en el presente asunto no fue decretada medida cautelar alguna, ni a la solicitud de depósitos judiciales, ya que revisado el portal del banco agrario no existen depósitos judiciales por cuenta del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a la remisión del link de acceso al expediente, se le informa al apoderado, que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que, el expediente se encuentra físico en su totalidad ya que el un proceso radicado desde el año 2017, en consecuencia, para el acceso al mismo, a efectos de que conozca el estado actual, podrá hacerlo en la secretaria del despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GRUPO SOLIS SC S.A.S.**, identificada con Nit 900.960.677-9, para que por intermedio del abogado HAROLD CRUZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.179 y T.P. N° 99.816 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte pasiva conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO ACCEDER a las solicitudes de remisión y expedición de oficios de desembargo actualizados, remisión del link de acceso al expediente y de pago de depósitos judiciales a favor de la parte pasiva, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: INFORMAR al apoderado que para tener el acceso al proceso de la referencia, a efectos de conocer el estado actual del mismo, podrá hacerlo en la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **042** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151633223161da1736ba6dea4ab0f96d828ead6dd8369e53f80850bf1d36484e**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1073.

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00678-00
Tipo De Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA a continuación
Demandante: MARIA EUGENIA FERNANDEZ RAMIREZ.
Demandado: BIENCO S.A.

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)”** (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 10 de diciembre de 2020, lo cual a la fecha han transcurrido más de 3 años de inactividad del proceso, el cual por tener auto de seguir adelante con la ejecución obliga a dar aplicación al literal b).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los

remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas por no haberse causado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **SI LUGAR A CANCELAR** medida cautelar alguna, toda vez que no hubo solicitud de las mismas.
3. **SIN LUGAR A PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que, se trata de la ejecución de la sentencia No.231 del 13 de septiembre de 2019.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **042** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a790711448a95edf17182cbe49b1dae05ee3f27e88aa26912b2230e8985cb**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia Nro. 79 del 06 de 2024 a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000.00
TOTAL	\$1.300.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1060

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00895-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CASASCOL S.A.S.
Demandado: NINI YOHANNA SARRIA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **042** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d6c89f817d7889fc3773f370c0ef35fdc725e4a84112299b151065732e2957**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 980

Radicado: 76001-40-03-019-2024-0153-00
Tipo de Asunto: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**
NO COMERCIANTE (Objeciones)
Deudor: **ROSIO GUEVARA MONDRAGON**
Acreedores: **CREDILATINA S.A.S. Y OTROS**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS CONTROVERSIAS

La deudora Rosio Guevara Mondragón, presentó solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, que fue aceptada.

En la audiencia del 09/11/2023, el acreedor CREDILATINA S.A.S., presentó objeciones en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de la deudora insolvente con las personas naturales Jackeline Chicaiza, Edgar Chicaiza y Lili Johanna Zúñiga y que sobre la calidad de comerciante le corresponde decidir al Juez Civil Municipal.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

1. No se presenta con la solicitud de insolvencia el título ejecutivo, ni soporte alguno siquiera sumario de que dicha obligación haya sido ejecutada por el acreedor, lo cual indica que es una simulación y/o colusión.
2. Lo cual impide que se pueda verificar si efectivamente los créditos mencionados existen y cual es el monto adeudado.
3. No es posible atribuir valor a la simple manifestación.

4. Los créditos que se relacionen en la solicitud y sean parte de la negociación deben ser exigibles, lo cual es imposible determinar.

5. La insolvente ni siquiera aporta los pagarés, letras de cambio o documentos que sustenten las obligaciones que dice haber suscrito, lo cual da certeza de que son obligaciones inexistentes y creadas de forma fraudulenta para bajar el porcentaje de participación de los acreedores reales.

6. Antes del procedimiento la apoderada de la deudora debió conseguir toda la documentación pertinente para sustentar sus afirmaciones y no pretender descargar sus obligaciones en los acreedores, debió presentar un derecho de petición para conseguir copia de los títulos.

RESPUESTA DE LOS ACREEDORES A LAS OBJECIONES

1. Edgar Chicaiza, mediante escrito presentado al Centro de Conciliación el 06/12/2023, manifiesta que:

a) De acuerdo a lo solicitado por el objetante en audiencia, aportó como prueba del crédito la letra de cambio y los recibos de caja de los abonos efectuados por la deudora.

b) Que no comprende porque el abogado de CREDILATINA S.A.S., insiste en decir que la acreencia que tiene la señora Rosio Guevara con él, es inexistente.

c) Que le dio a la deudora insolvente, en calidad de préstamo la suma de \$25.000.000,00 y lo hizo de buena fe.

d) Que Rosio Guevara le cancelo los intereses hasta julio e hizo un abono de los intereses de agosto por \$100.000,00.

e) Que la deudora insolvente le adeuda la suma de \$25.000.000,00, desde el 13/12/2022 y solicita que se le cancele.

2. La señora Lili Johanna Zuñiga, aporta copia de las letras de cambio suscritas por la deudora Rosio Guevara, por la suma total de \$42.000.000,00, y reitera que así demuestra la obligación que tiene a su favor.

3. Jackeline Chicaiza, no hace manifestación alguna.

RESPUESTA DE LA DEUDORA INSOLVENTE

La señora Rosio Guevara Mondragón, a través de su apoderada, manifiesta que las obligaciones con las personas naturales se corresponden con las relacionadas en la solicitud, bajo la gravedad del juramento, donde indica además que los documentos en los cuales se plasman tales obligaciones los poseen los acreedores.

Con respecto a la calidad de comerciante que le atribuye CREDILATINA S.A.S., a través de su apoderado, señala que ciertamente en otro tiempo la deudora ejercía la actividad comercial de transporte, en tres vehículos de su propiedad, pero que por encontrarse vencidas las tarjetas de operación y no haber efectuado la revisión técnico mecánica de los mismos, ya no ejerce esa labor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 552 del C.G.P., que señala: ***“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”***.

Se pasa a resolver las objeciones.

El problema jurídico se centra en determinar, si las obligaciones de la insolvente Rosio Guevara Mondragón con los acreedores, personas naturales Jakeline Chicaiza, Edgar Chicaiza y Lili Johanna Zúñiga, existen, su naturaleza y la cuantía.

Del caso en concreto

El objetante en síntesis indica que existe una seria y razonable duda en cuanto a las obligaciones que la insolvente reporta en la solicitud con las personas naturales

Edgar Chicaiza, Jakeline Chicaiza y Lili Johanna Zuñiga, en cuanto atañe a su existencia, naturaleza y cuantía.

1) La letra de cambio, suscrita por la deudora insolvente Rosio Guevara Mondragón a favor de Edgar Chicaiza, por la suma de \$25.000.000,00, para ser pagada el 25/11/2023, con fecha de suscripción 13/12/2022.

2) La letra de cambio fechada el 16/03/2021 con fecha de vencimiento 27/07/2022, por la suma de \$22.000.000,00, suscrita por Rosio Guevara Mondragón a la orden de Lili Jhoanna Zuñiga.

3) La letra de cambio fechada el 28/04/2021 con fecha de vencimiento 27/07/2022, por la suma de \$20.000.000,00, suscrita por Rosio Guevara Mondragón a la orden de Lili Jhoanna Zuñiga.

Son títulos que cumplen los requisitos legales de los artículos 621 y 671 del código de comercio: 1) Mención del derecho incorporado, es decir, es el de un crédito, o sea, el derecho a cobrar una suma de dinero en un tiempo determinado; 2) firma de quien crea el título, valga decir, la firma del librador; 3) orden incondicional de pago; 4) nombre del girado o librado, es decir, el nombre de quien debe pagarla; 5) la forma de vencimiento; 6) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; 7) lugar y fecha de creación y 8) lugar de pago.

Corroboran la existencia de la obligación con Edgar Chicaiza, las copias aportadas de los recibos de los intereses, que dan cuenta del pago de los intereses de plazo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 y un abono de \$100.000.,00, del mes de agosto de 2023.

Lo cual nos obliga a declarar no probada la objeción de CREDILATINA S.A.S. en contra de las obligaciones con Edgar Chicaiza y Lili Johanna Zuñiga.

La obligación de Rosio Guevara Mondragón a favor de Jakeline Chicaiza, por la suma de \$31.500.000,00, sustentada en letra de cambio, aportada según expresa manifestación del conciliador en el Acta de la audiencia celebrada el 28/11/2023, da cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación.

Es fundamental en el trámite de negociación de deudas, tener en cuenta que las afirmaciones que hace la deudora en la solicitud respectiva son bajo la gravedad del juramento, quien señala bajo tal apremio, que ha contraído unas deudas en favor

de las personas naturales que relaciona y al respecto esas personas al contestar la objeción de CREDILATINA S.A.S., manifiestan que efectivamente la señora Rosío Guevara les adeuda las sumas que se respaldan en letras de cambio que en su momento suscribió la deudora a su favor, las cuales presentan en copia y bajo el principio de la buena fe, pues no se puede desconocer sus afirmaciones y prueba sumaria de su dicho.

En conclusión, la objeción por la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de la insolvente a favor de las personas naturales se tendrá por no probada.

Sobre la controversia de la calidad de comerciante de la deudora, que CREDILATINA S.A.S., la hace recaer en la circunstancia o hecho de ser propietaria de cuatro vehículos automotores tipo taxi y formar parte del gremio de transportistas, que fue resuelta por el conciliador en insolvencia, pero que en acatamiento de lo prescrito por el art. 534 del C.G.P. que señala:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Es claro, que nos corresponde conocer, y a ello procederemos previo un breve análisis.

Al respecto, en la respuesta a las objeciones por parte de la deudora insolvente, a través de su apoderada, manifiesta que como quedo consignado en la segunda audiencia celebrada en el centro de conciliación, perdió la calidad de comerciante por incapacidad de ejercer el comercio; en el escrito reitera que la insolvente es propietaria de tres vehículos, señala que del vehículo de placa VCP 671, la tarjeta de operación venció el 04/11/2021 y la revisión técnico mecánica estaba vigente hasta el 08/01/2023, del vehículo de placa VCT 835, la tarjeta de operación venció el 30/12/2022 y la revisión técnico mecánica esta vigente hasta el 07/07/2023 y del vehículo de placa VCW 267 su tarjeta de operación venció el 30/1/2022 y la revisión técnico mecánica estaba vigente hasta el 08/03/2024, lo cual impide que pueda trabajar sobre los automotores.

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en actividades que la ley considera mercantiles” (Artículo 10 Código de Comercio).

Artículo 20. ***“Son mercantiles para todos los efectos legales:***

1. (...)

20. Transporte de personas o cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y medio utilizados.

21 (...)”.

De acuerdo con el artículo 17: ***“Se perderá la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio”.***

Como la tarjeta de operación de los automotores de propiedad de la deudora insolvente se indica que no están vigentes y además esta vencida o por vencerse la revisión técnico mecánica, son situaciones, que nos lleva a concluir que efectivamente no puede por incapacidad o inhabilidad sobrevinientes ejercer la actividad comercial de transportar, es decir, no es comerciante actualmente, por lo cual, puede acceder a trámite de negociación de deudas o insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, se deberá declarar no probada la controversia de la calidad de comerciante que CREDILATINA S.A.S., le atribuye a la señora Rosio Guevara Mondragón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora insolvente ROSIO GUEVARA MONDRAGON, identificada con C.C. No. 66.722.182.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones contraídas por Rosio Guevara Mondragón a favor de las personas naturales Edgar Chicaiza, Lili Johanna Zuñiga y Jackeline Chicaiza, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora insolvente, de acuerdo con lo antes considerado.

CUARTO: DEVOLVER el presente trámite al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que se continúe el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que la decisión sobre la objeción no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ef52a6b1b65bf73593de6b65ce7326762bb1fadf82d76c5d239fbb217750d**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1057

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: MARTHA ESTELA GARZON GIL

RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00166- 00

Revisada la demanda, se tiene que la parte actora subsano en debida forma conforme se le ordeno aunado a ello el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

Por otra parte, se avizora escrito de medidas cautelares donde la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada MARTHA ESTELA GARZON GIL en cuantas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras; es de suma importancia aclarar que la medida que solicita sea decretada sobre contratos de fiducia es improcedente según lo establecido en el artículo 1677 del código civil numeral 8° el cual dispone lo siguiente:

Art. 1677 BIENES INCLUIDOS EN LA CESION la cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

8° LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS QUE EL DEUDOR POSEE FIDUCIARIAMENTE.

Por otra parte, solicita de igual forma se decrete la medida de EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la demandada sobre el

inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-565379 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, medida la cual esta dependencia judicial se abstendrá de decretar toda vez que no se aporta el respectivo certificado de tradición del bien inmueble que se relaciona, dado que dicho documento es el idóneo para acreditar la propiedad que posee la ejecutada sobre dicho bien.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR a MARTHA ESTELA GARZON GIL, que en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. . La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS** (\$817.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre julio 1 del 2023 al 31 de julio del 2023.
2. La suma de **UN MILLON VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$1.028.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre agosto 01 del 2023 al 31 de agosto del 2023.
3. La suma de **UN MILLON VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$1.028.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre septiembre 01 del 2023 al 30 de septiembre del 2023.
4. La suma de **UN MILLON VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$1.028.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre octubre 01 del 2023 al 31 de octubre del 2023.
5. La suma de **UN MILLON VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$1.028.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre noviembre 01 del 2023 al 30 de noviembre del 2023.
6. La suma de **UN MILLON VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$1.028.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre diciembre 01 del 2023 al 31 de diciembre del 2023.
7. La suma de **UN MILLON VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$1.028.000) M/Cte.,

correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre enero 01 del 2024 al 31 de enero del 2024.

8. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS** (\$ 429.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración comprendida entre julio 01 del 2023 al 31 de julio del 2023.
9. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$ 479.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración comprendida entre agosto 01 del 2023 al 31 de agosto del 2023.
10. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$ 479.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración comprendida entre septiembre 01 del 2023 al 30 de septiembre del 2023.
11. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$ 479.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración comprendida entre octubre 01 del 2023 al 31 de octubre del 2023.
12. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$ 479.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración comprendida entre noviembre 01 del 2023 al 30 de noviembre del 2023.
13. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$ 479.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración comprendida entre diciembre 01 del 2023 al 31 de diciembre del 2023.
14. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$ 479.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración comprendida entre enero 01 del 2024 al 31 de enero del 2024.
15. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

2.- NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados o se llegaran a depositar a nombre de la accionada sobre cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCAMIA Limitar la anterior medida hasta la suma de \$ 20.684.000; Remítase los respectivos oficios por secretaria conforme a la ley 2213 del 2022.

Líbrese oficio a dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias

4.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-565379 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

5.- RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la parte actora al Dr., MAURICIO BERON VALLEJO quien se identifica con C.C 16.705.098 de Cali y T. P. 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **042** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707bd2d5947f695f24227caa13735c1361c4a37197c0bae55e3fb3912b493f2f**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1056

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: HABITAT HOME S.A.S
JUAN PABLO IZQUIERDO SALGADO
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00169-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO de dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras solicitud la cual se torna procedente según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **HABITAT HOME S.A.S** y **JUAN PABLO IZQUIERDO SALGADO** en calidad de representante legal de la compañía igualmente demandada, por concepto de la obligación contenida en el Pagare titulo valor base de la ejecución por las siguientes sumas:

1.- NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 93.711.170) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare titulo valor base de la ejecución.

2.- DONCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 12.344.696) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde el 06 de marzo del 2023 hasta el 24 de octubre del 2023.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el **14 DE FEBRERO DEL 2024**, a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse

responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00169-00. LIMITASE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 212.111.732 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, identificado con C.C 1.016.047.529 de Barbosa Santander y T.P No. 360.959 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **042** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341014b146c7c9a0ea479b321e413b77c18ce0ee6271901c2138fdb268bee761**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1076

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00255-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: **JOSE JORGE NUÑEZ GARCIA**

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte que:

- La pretensión de intereses de plazo contenida en el literal b) indica que se debe “Desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandado hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base del recaudo, es decir, 30 de enero de 2024.”

Debemos recordar que los intereses de plazo son aquellos que se deben dentro del término que se tiene para pagar la obligación, es decir, se debe indicar una fecha cierta desde y hasta cuando se causan.

El artículo 82 del C.G.P., señala:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”

No se indica en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico del demandado, ni tampoco si se ignora, por tanto, debe dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, aclarando los puntos referenciados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).
- 2. REQUERIR** al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.
- 3. RECONOCER** a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd45445e566a6a4b8f37230ac03454b7eef566c2f74e7e2bb077ecb447b8286**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1058

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTRAL DE LA ALAMEDA DOS
DEMANDADO: ANA MARIA MONTOYA VILLEGAS
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024 -00258-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos de orden formal, que a saber son:

A.- se avizora que la parte actora hace referencia en el acápite de pretensiones literal primero al pago de cuotas de administración, así las cosas, se tiene que la parte demandante no estipula con exactitud la fecha en que se causa cada cuota de administración que pretende cobrar, es decir no estipula en modo (DD/MM/AA) la fecha exacta en la que inicia y termina de causar cada cuota de administración que se pretende cobrar, esto con el fin de saber desde cuando se empiezan a causar realmente los intereses moratorios que genera cada cuota de administración.

B.- Se avizora que la parte actora presenta escrito de poder, pero esta no se encuentra acompañada de la constancia de envió de dicho escrito desde el correo que se relaciona en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda.

C.- Indicar como obtuvo las direcciones de los correos electrónicos de las partes y aportar la prueba fehaciente de como los obtuvo conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **042** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f038b45e51cb769a03bf3e16911624338f09cdeb743952d34d6ebcc7967a29**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1077

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00264-00

Tipo de Asunto: VERBAL ACCION DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Demandante: YULIANA PAI NUPAN

Demandado: **CONSTRUCTORA SUDAMERICANA S.A.S.**

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte que:

- En el encabezado y en el cuerpo de la misma, se indica que se demanda a “CONSTRUCTORA SURAMERICANA S.A.S.”, pero en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se aporta, aparece que la demandada se denomina “CONSTRUCTORA SUDAMERICANA S.A.S.”, con NIT. 900623480-0, por lo cual deberá aclarar.

- La pretensión principal contenida en el numeral cuarto deberá aclararse, por cuanto, en los numerales primero, segundo y tercero se solicita la declaratoria de nulidad, que hacen imposible ordenar el cumplimiento.

- La pretensión subsidiaria del numeral tercero debe ajustarse en relación con las contenidas en los numerales primero y segundo.

- El poder contiene varias imprecisiones, se confiere al abogado DALADIER NIEVA BALANTA, indica que se trata de una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y señala que la demandada es representada legalmente por Dawuerth Alberto Torres Velásquez, debe por tanto aportar un nuevo poder corrigiendo las falencias encontradas.

Así es que se declarará inadmisibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, aclarando los puntos referenciados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. **REQUERIR** al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **042** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f099e3db11ea383b5c4b1965be6d0d69a077de297420e94a7e4ab24e5b61ce4**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1078

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00270-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: **KEVIN DAVID OROZCO MOSQUERA**

Visto que la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de KEVIN DAVID OROZCO MOSQUERA, cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librárá mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado KEVIN DAVID OROZCO MOSQUERA, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$42.053.759,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré base de la obligación demandada.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16/02/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado KEVIN DAVID OROZCO MOSQUERA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, y otras, siempre que sean susceptibles de dicha medida. **LIMITAR** la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$86.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

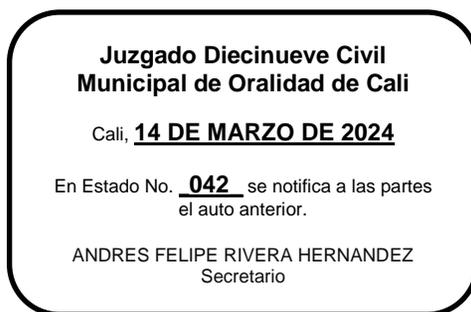
LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificada con C.C. No. 31.168.794 y con T.P. No. 57.850 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92c4baae33835c656d9bcd0c22a7d1c63e8409bac4152f1c7546b6bfe625bd**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1059

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: CHRISTIAN CAMILO GRIJALBA MORENO
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00281-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la parte ejecutada en calidad de empleado de SERVICIOS EMPRESARIALES SERVIEXPRES, de igual forma solicita la medida cautelar de EMBARGO de cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás susceptibles de dicha medida que posea el demandado CHRISTIAN CAMILO GRIJALBA MORENO en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, solicitudes que se tornan procedente conforme al artículo 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CHRISTIAN CAMILO GRIJALBA MORENO** por las siguientes sumas:

a) **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$109.236.923)** por concepto de capital representado en el pagare electrónico Nro. 1144179466

b) VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHETA Y SEIS PESOS (\$ 28.141.186) M/Cte., por concepto de intereses corrientes desde el 16 de noviembre del 2022 hasta el 23 de octubre del 2023.

c) Por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal **a)** causados a partir de la presentación de la demanda, es decir desde el 12 de marzo del 2024 de febrero del 2024 fecha en la que se presentó la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección electrónica y física del ejecutado para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue el ejecutado señor CHRISTIAN CAMILO GRIJALBA MORENO en calidad de empleado de SERVICIOS EMPRESARIALES SERVIEXPRES entidad distinguida con NIT: 900.935.675 **LIMITAR** la anterior medida hasta la con concurrencia de \$ 274.756.218. **LIBRESE** el respectivo oficio por secretaria y **REMITASE** conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse

responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00281-00.

SEXTO: EMBARGO de los dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y7 demás emolumentos susceptibles de dicha medida que posea el ejecutado CHRISTIAN CAMILO GRIJALBA MORENO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.144.179.466 en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO ESCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CITY BANK. **LIMITAR** la anterior medida hasta la suma de \$ 274.756.218; Remítase los respectivos oficios por secretaria conforme a la ley 2213 del 2022.

Líbrese oficio a dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho IVAN CAMILO FRANCO LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.030.600.324 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional Nro. 390.670 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, conforme al poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **042** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2063832a6847dc60169a58b837e36a71cfc8005ae2cffbae797a99a81dbd9c6c**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>